

Acuerdo, aprobando unos Estatutos

EL GOBIERNO,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar los siguientes Estatutos de la “Sociedad Filarmónica” de San Juan del Norte:

CAPÍTULO 1.º

De la Sociedad y sus propósitos

Art. 1.º--Se propone la Sociedad Filarmónica, al constituirse, el progreso de la música en esta ciudad, y el desarrollo intelectual, moral y material de todos y cada uno de los miembros que la componen.

Art. 2.º--La Sociedad queda organizada con los miembros fundadores que suscriben los presentes Estatutos, y formarán parte de ella los que quieran adherirse en adelante, conforme á las condiciones aquí establecidas.

Art. 3.º--La Sociedad sólo reconoce tres clases de miembros:

- 1.º--Profanos ó aficionados.
- 2.º--Profesores en el arte musical; y
- 3.º--Socios honorarios.

Art. 4.º--Para la admisión de miembros en lo sucesivo, el aspirante será propuesto por uno de los socios directamente al Presidente, quien reunirá á la Sociedad extraordinariamente para resolver la solicitud. Organizada la Sociedad por lo menos en sus dos terceras partes, se procederá á votación en escrutinio secreto por medio de bolas blancas y negras. Dos tercios de votos

determinarán la admisión ó repulsión. Cualquiera que sea el resultado, se participará por Secretaría al interesado.

Art. 5.º--Los miembros honorarios serán electos en sesión pública, propuestos por cualquiera de los miembros. La mayoría de votos decidirá la elección.

Art. 6.º--El domicilio de la Sociedad queda establecido en San Juan del Norte, y no podrá variarse sin la decisión unánime de la Sociedad.

Art. 7.º--Esta Sociedad se comunicará con todos sus miembros y con cualquiera otra persona que tenga algún negocio con ella, por medio de un Directorio que se compondrá de seis miembros en esta forma: un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario, un vice-Secretario, un Tesorero y un Director. El Presidente y el Secretario serán reemplazados por el vice en los casos de ausencia. Todos los que componen el Directorio servirán sin remuneración alguna.

Art. 8.º--La duración de la Sociedad no tiene término fijo, y solo podrá disolverse en el caso y del modo que adelante se dirá.

CAPÍTULO 2.º

Del capital de la Sociedad

Art. 9.º--Constituyen el capital de la Sociedad:

1.º--Los fondos que existen en Tesorería.

2.º--Los instrumentos, piezas de música y demás enseres y útiles que se han obtenido y que en lo sucesivo se adquieran.

3.º--La contribución forzosa que cada socio está obligado á dar en la forma convenida y que adelante se especificará.

4.º--Las multas que se impongan á los socios y que se hagan efectivas.

5.º--Las donaciones legales que le hagan y admita la Sociedad.

Art. 10—Los socios profanos ó aficionados pagarán mensualmente un peso fuerte, y los socios profesores, diez centavos por cada hora de las músicas religiosas ó profanas que toquen, ya sea en esta ciudad ó en cualquiera de los puntos de su jurisdicción. Las cuotas fijas serán colectadas por el Tesorero el último de cada mes y las temporales de los profesores, por el que se designe entre ellos, quien enterará en Tesorería lo que corresponde á cada socio, según las horas de música tocadas.

Art. 11—El designado de la música que no cumpla con la disposición anterior, es responsable y quedará incurso en una multa igual á la quinta parte del valor del entero que haya dejado de hacer, sin perjuicio de obligarle á verificar el pago de lo que hubiere recaudado.

CAPÍTULO 3.º

Del Directorio

Art. 12—El Directorio será electo por mayoría de votos el 27 de diciembre. Su duración es de dos años. El periodo comienza y termina el 1.º de enero.

CAPITULO 4.º

Del Presidente

Art. 13—Son atribuciones del Presidente:

1.º--Presidir las sesiones de la Sociedad:

2.º--Hacer guardar el orden y disciplina entre los miembros en el acto de la sesión:

3.º--Convocar para las sesiones ordinarias y extraordinarias:

4.º--Aplicar las multas en los casos prevenidos en estos Estatutos:

5.º--Hacer variar las horas de estudio cuando lo crea conveniente:

6.º--Pedir al exterior directamente ó por medio de otra persona instrumentos, piezas de música ú otros objetos que se necesiten según acuerdo de la Sociedad:

7.º--Desar los recibos que se libren contra la Tesorería á favor de un miembro ó de un tercero:

8.º--Representar por sí ó por medio de otra persona competente, á la Sociedad en todas las cuestiones judiciales extrajudiciales que ocurran:

9.º--Ser encargado especial de procurar las mejoras de que sea susceptible la Sociedad y el jefe de todo lo económico.

CAPÍTULO 5.º

Del Secretario

Art. 14—Son atribuciones de Secretario:

1.º--Autorizar las actas que se celebren y comunicar los acuerdos á quienes corresponda:

2.º--Entenderse en la impresión de los programas cuando la Sociedad ejecute algún concierto público:

3.º--Custodiar los libros de actas y demás documentos de la Sociedad; y

4.º--Ser el órgano de comunicación ante la Sociedad y otros individuos ó corporaciones.

CAPÍTULO 6.º

Del Tesorero

Art. 15—Son atribuciones del Tesorero:

1.º--Custodiar el dinero y documentos de adeudo de la Sociedad:

2.º--Llevar un libro en que sentará, con la separación correspondiente, las partidas de Carga y Data.

A cada Socio se le abrirá por separado cuenta especial de lo que entere según lo dispuesto en el artículo 10:

3.º--Pagar los recibos ó cuentas que se le presenten siempre que lleven el correspondiente. Dése del Presidente; y

4.º--Rendir su cuenta cada año ó cuando la Sociedad lo determine.

Art. 16—El Tesorero abrirá en su libro cuatro separaciones en el orden siguiente: 1.º ingresos ordinarios 2.º ingresos extraordinarios: 3.º ingresos eventuales; y 4.º egresos.

Art. 17—La primera separación comprende las cantidades que se enteren mensualmente por los Socios profanos ó aficionados. La segunda comprende las cantidades que se enteren por los socios profesores, procedente de lo que han ganado en las músicas que toquen. La tercera comprende lo que se entere á Tesorería por multas ó donaciones, y la cuarta los gastos que por pago se hagan á los socios, profesores ú otras personas ó por cualquier otro motivo.

CAPÍTULO 7.º

Del Director

Art. 18—El Director deberá ser precisamente socio profesor y será electo por mayoría de votos.

Art. 19—Son atribuciones del Director:

1.º--Custodiar los papeles y piezas de música de la Sociedad:

2.º--Designar las piezas que deben estudiarse en las horas de repaso.

3.º--Distribuir las partituras correspondientes á cada instrumento:

4.º--Hacer conservar el orden en las horas de estudio:

5.º Dirigir el repaso llevando la batuta:

6.º--Llevar también la batuta y dirección en las músicas profanas que se ejecuten y en las religiosas cuando sea necesario:

7.º--Conceder á los socios profesores permiso por causa grave justificadas para que no concurran á los repasos; y

8.º--Dar oportuno aviso al Presidente de estas faltas para que imponga las multas respectivas.

Art. 20— En caso de enfermedad ó ausencia justificable del Director, hará sus veces el socio profesor que designe el Presidente.

CAPÍTULO 8.º

De los repasos

Art. 21-- Por ahora y mientras vienen todas las piezas de música pedida al exterior, habrá dos días de repaso en la semana, miércoles y jueves.

Cuando el repertorio músico esté mejorado los repasos serán diarios, con excepción de los domingos. El tiempo de los repasos se limita á dos horas cada día debiendo el Director fijar estas horas como los estime conveniente. El local de los repasos será el que designe el Presidente, mientras se puede establecer un local fijo y exclusivo para estos ejercicios, costeados por la misma Sociedad. Cada quince días habrá un ensayo general de los repasos ejecutados, reuniéndose al efecto toda la Sociedad en el local y hora que designe el Presidente. Las horas de este ensayo no serán menos de cuatro.

Art. 22—Todos los papeles de música de propiedad de alguno de los socios estarán á disposición de la Sociedad para el estudio y repaso general.

Art. 23—El socio profesor que no asista puntualmente á las horas designadas para el estudio, como lo previene el artículo 21, incurrirá en una multa de cincuenta centavos si la falta fuese total, y de veinticinco centavos si fuere parcial. Está multa se cobrará por el Tesorero luego que fuere avisado por el Presidente.

Art. 24—El multado por el motivo expresado en el artículo anterior, ó por otra causa, deberá hacer el entero dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En caso de no verificarlo, se le descontará de la cuota que le corresponda en la primera vez que fuere ocupado. El designado de la música verificará el entero bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO 9.º

Disposiciones generales

Art. 25—El socio profesor que multado por tres veces no satisfaga la multa, ó que dejare de entregar la cuota que le corresponde según lo que hubiere ganado, podrá ser excluido de la Sociedad por mayoría de votos y perderá á favor de la misma todo lo que en ella pudiere corresponderle.

Art. 26—Ninguno de los socios profanos ó aficionados podrá separarse de la Sociedad antes de la renovación de dos Directorios, salvo el caso de ausencia absoluta de este lugar. Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiere asistir á los acuerdos ó reuniones de la Sociedad ó no quisiere hacerlo, siempre estará y quedará sugeto y obligado al pago de la cuota que le corresponde conforme al artículo 10.

Art. 27—El socio profesor que por cualquiera causa no expresada se separe y deje ser miembro de la Sociedad, perderá sus derechos a favor de la misma.

Art. 28—El socio profesor que por enfermedad comprobada se ponga en absoluta imposibilidad de ejercer la profesión, siempre gozará de los derechos de socio.

Art. 29—La Sociedad está obligada á suministrar del fondo común todos los gastos necesarios al restablecimiento de la salud del socio que enfermarse, si éste no tuviese recursos propios.

Art. 30—Si alguno de los socios falleciere sin tener fondos propios para sus funerales, es obligada la Sociedad á hacerlos con los fondos comunes de la misma. En consecuencia la Sociedad no podrá disponer para gastos

generales más de las dos terceras partes del capital, reservando la tercera para llenar las obligaciones de este artículo y las del anterior.

Art. 31—Como acto contrario á la moralidad y progreso de la Sociedad, se prohíbe la embriaguez en cualquiera de las reuniones ó músicas ya sean religiosas ó profanas. El socio profesor que contravenga á esta disposición será multado en cincuenta centavos por cada vez.

Art. 32. Todo socio profesor que sea solicitado para tocar en música religiosa ó profana, es obligado á ocupar de preferencia á los miembros profesores de la Sociedad. El que contravenga á esta disposición incurre en cinco centavos de multa.

Art. 33—El socio profesor que citado para tocar en una música religiosa ó profana faltare á la hora señalada por el designado de ella, incurrirá en la multa de un peso si la falta fuere total; pero será acreedor á que se le remunere el tiempo que se le haga perder.

Art. 34—El Presidente y 4 miembros que él designe de la Sociedad, formarán tribunal de hecho para conocer de las infracciones de los presentes Estatutos que los socios profesores cometan. La resolución, que será unánime ó por mayoría de votos, es inapelable, y la multa ó multas que recaigan serán enteradas en Tesorería conforme al artículo 24.

Art. 35 – Habrá acuerdos ordinarios el día 1.º de cada mes; y extraordinarios cuando convoque el Presidente.

Art. 36 – Ningún acuerdo será legal sin la asistencia del Presidente.

Art. 37—Esta Sociedad se denominará: *Filarmónica de San Juan del Norte*. Solo podrá disolverse por consentimiento de los socios fundadores, expresado en junta general por los dos tercios de votos.

Art. 38—Las Juntas generales se componen de todos los miembros de la Sociedad. Forman *quórum* las dos terceras partes de socios reunidos.

Art. 39—En caso de disolución, el Presidente, de acuerdo con el Directorio, procederá á la liquidación total conforme al haber de cada socio profesor y se dividirá el capital existente en proporción á lo que cada socio profesor hubiere enterado.

Art. 40—La Sociedad decretará un Reglamento interior, en el cual fijará su tarifa de precios. Mientras tanto, se sugetará á la que está establecida anteriormente.

Art. 41—Estos Estatutos podrán ser modificados sólo en Junta General con dos tercios de votos.

Art. 42—Se elevarán á conocimiento del Supremo Gobierno los presentes Estatutos para que les dé su aprobación si lo tiene á bien; y pueda en consecuencia la Sociedad obtener el carácter de persona jurídica según la ley.

Dados en San Juan del Norte á los 27 días del mes de diciembre de 1881—S. García—Denis H. Thomas—C. D. Scott—H. K. Martin—Herbert P. Galles—M. W. Mallitz— Eliseo Castillo—Antonio Aramburu—Gustavo Chamorro—Almanzor Almanza—Toribio Barberena—José Andrés Ríos—Francisco Baltodano— Cérbulo Alvarez— Rosa Barberena—Gregorio de J. Romero.

Managua, 9 de mayo de 1882 — Zavala — El Subsecretario en cargo del Ministerio de Fomento — Medina.
